



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00093-01 P.T. No. 20.213
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE MIRIAN FARID OVIEDO CASTILLO.
DEMANDADO: C.E.N.S. S.A. E.S.P. y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR** el literal e) del ordinal segundo de la sentencia apelada, proferida el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, y en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas del pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, conforme a lo motivado. **TERCERO: COSTAS** en esta instancia estarán a cargo CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia, y a favor de la parte actora, la suma de (\$ 1.160.000). **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROLANDO ALBERTO CARRIAZO ROMERO, LAUDITH ARÉVALO QUINTERO, ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL, UBEIMAR ÁLVAREZ PÉREZ y MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO** contra **SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

EXP. 544983105001 2022 00093 01

P.I. 20213

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por

las demandadas y llamada en garantía, respecto de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendieron los demandantes, la declaratoria de contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada, en los siguientes periodos: *i)* ROLANDO ALBERTO CARRIAZO ROMERO, desde el 21 de junio de 2017 hasta el 16 de marzo de 2021; *ii)* LAUDITH ARÉVALO QUINTERO, con fecha de inicio el día 18 de abril de 2017 hasta el 16 de marzo de 2021; *iii)* ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL, desde el 18 de abril de 2017 hasta el 16 de marzo de 2021; *iv)* UBEIMAR ÁLVAREZ PÉREZ, desde el día 31 (sic) de abril de 2017 hasta el 16 de marzo de 2021, y *v)* MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO, desde el día 18 de abril de 2017 hasta el 16 de marzo de 2021.

En consecuencia, solicitaron se condene solidariamente a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, y a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., a pagar las prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como sustento fáctico de las pretensiones, señalaron que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., casa matriz de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.

E.S.P., en el mes de septiembre de 2016, publicó la oferta pública del proceso de contratación n.ºPC 2016-001566.

Refirieron, a las comunicaciones surtidas entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, por los cuales se aceptó parcialmente la oferta, se hicieron modificaciones y celebraron otro sí, en relación con el contrato n.º CT 2017-000027, objeto era la *“Realización y Ejecución de Obras y actividades de Pérdidas de Energía Eléctrica para región Aguachica, Ocaña”*.

Que para el cumplimiento de dicho objeto contractual, SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, vinculó a los demandantes mediante contrato por obra o labor determinada, así:

1) ROLANDO ALBERTO CARRIAZO ROMERO, el día 21 de junio de 2017, para desempeñar el cargo de tecnólogo de apoyo, devengó 2,5 SMMLV.

2) LAUDITH ARÉVALO QUINTERO, el día 18 de abril de 2017, en el cargo de digitadora, recibió 1,8 SMMLV.

3) ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL, el 18 de abril de 2017, para la labor de técnico eléctrico, percibió 2,2 SMMLV.

4) UBEIMAR ÁLVAREZ PÉREZ, el día 31 (sic) de abril de 2017, en el cargo de supervisor operativo, devengó como salario 2,8 SMMLV.

5) MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO, el día 18 de abril de 2017, para el cargo de gestora social, con un salario de 3,8 SMMLV.

Hicieron alusión a las funciones desempeñadas, conforme a lo establecido en el numeral 5.6.2 del Anexo

Técnico, de la Aceptación de Renovación n.º 1 del Contrato CT-2017-000027, CW45074.

Precisaron, que después de 12 meses de haber terminado la ejecución de los contratos individuales de trabajo, no recibieron el pago de las prestaciones sociales, y vacaciones.

Indicaron, que el beneficiario de los trabajos, y dueño de las actividades realizadas fue CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Que el 17 de febrero de 2022, presentaron reclamación administrativa ante CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., sin que la entidad haya emitido respuesta alguna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 27 de abril de 2022, se ordenó su notificación y traslado a las demandadas, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En auto proferido el 27 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que los demandantes nunca fueron trabajadores de la entidad, toda vez que su empleador era SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA; además, señaló que era ajena a cualquier tipo de

responsabilidad laboral para con la parte actora, en tanto, las actividades por ellos desarrolladas no hacían parte del objeto social de la CENS S.A. E.S.P., ni eran conexas con su actividad principal.

Expuso, como excepciones de mérito, las que denominó: *“falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación de CENS S.A. E.S.P., inexistencia de responsabilidad solidaria, cobro de no debido, prescripción”*

Llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en atención a las pólizas de cumplimiento de pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores n.º 1813037-5, y n.º 2267082-8, que tomó SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., no presentó controversia respecto a la existencia de la relación laboral solicitada por los demandantes, sin embargo, en oposición a los pedimentos, argumentó que siempre cumplió con sus obligaciones, y aunque aceptó que no había realizado el pago de las liquidaciones de los contratos, no actuó de mala fe, pues dicho atraso fue producto de una fuerza mayor ante la actuación administrativa que adelantó la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Propuso como medio exceptivo de fondo la que denominó *“fuerza mayor”*.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, y del llamamiento en garantía.

Planteó las siguientes excepciones de fondo “*inexistencia de obligación a indemnizar por exclusión en las pólizas de seguro n.º 1813037-5 y n.º 2267082-8, ausencia de solidaridad laboral, improcedencia de indemnización moratoria, prescripción de las obligaciones laborales, responsabilidad de la aseguradora limitada al valor de la suma máxima asegurada, excepción genérica*”

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, como empleador, y los trabajadores: ROLANDO ALBERTO CARRIAZO ROMERO, LAUDIT ARÉVALO QUINTERO, ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL, UBEIMAR ÁLVAREZ PÉREZ, y MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, al pago de las siguientes acreencias laborales:

a. Cesantías:

ROLANDO ALBERTO CARRIAZO ROMERO: \$479.500,00

LAUDIT ARÉVALO QUINTERO: \$345.240,00

ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL: \$421.960,00

UBEIMAR ÁLVAREZ PÉREZ: \$537.040,00

MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO: \$728.840,00

b. Prima de servicios:

ROLANDO ALBERTO CARRIAZO ROMERO: \$479.500,00

LAUDIT ARÉVALO QUINTERO: \$345.240,00

ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL: \$421.960,00

UBEIMAR ÁLVAREZ PÉREZ: \$537.040,00

MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO: \$728.840,00

c. Intereses de cesantías:

ROLANDO ALBERTO CARRIAZO ROMERO: \$12.147,00

LAUDIT ARÉVALO QUINTERO: \$8.746,00

ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL: \$10.690,00

UBEIMAR ÁLVAREZ PÉREZ: \$13.605,00

MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO: \$18.464,00

d. Vacaciones:

ROLANDO ALBERTO CARRIAZO ROMERO: \$239.750,00

LAUDIT ARÉVALO QUINTERO: \$1.537.227,00

ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL: \$1.176.536,00

UBEIMAR ÁLVAREZ PÉREZ: \$2.388.286,00

MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO: \$334.420,00

e. Indemnización moratoria del art 65 del Código Sustantivo de Trabajo:

ROLANDO ALBERTO CARRIAZO ROMERO: \$75.711,00 diarios desde el 17 de marzo de 2021, inclusive.

LAUDIT ARÉVALO QUINTERO: \$54.512,00 diarios desde el 17 de marzo de 2021, inclusive.

ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL: \$66.625,00 diarios desde el 17 de marzo de 2021, inclusive.

UBEIMAR ÁLVAREZ PÉREZ: \$84.796,00 diarios desde el 17 de marzo de 2021, inclusive.

MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO: \$115.080,00 diarios desde el 17 de marzo de 2021, inclusive.

Y todos, hasta por 24 meses o hasta que se les realice el pago, y a partir del mes 25, si no se ha generado, intereses de conformidad con la regla del art 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

TERCERO: Condenar solidariamente de todas las acreencias a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER (sic), quien podrá administrar las pólizas en el evento que sea ella quien asuma el pago de los referidos valores en las condiciones expresadas en la parte motiva.

CUARTO: Condenar a las demandadas SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER (sic), y a pagar las

costas del proceso quien por agencias deberá cancelar a cada uno y cada una de las demandantes al 3.5% de las condenas en las que resultaron favorecidas, quedando excluidas las costas de los eventos amparados por las pólizas del seguro, y sin condena en costas de los llamados en garantía.”

El Juez de primera instancia, indicó que ninguna discusión se dio en torno a la existencia de los contratos de trabajo que celebraron cada uno de los demandantes con su empleador SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, así como lo adeudado por prestaciones sociales, y vacaciones, excepto algunos pagos que ya habían recibido por este último concepto, según lo manifestado por los demandantes en sus interrogatorios de parte, por lo que procedió a fijar las sumas adeudadas.

Luego, pasó al estudio de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y la oposición realizada por la empleadora SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, con fundamento en la alegada fuerza mayor, con ocasión del embargo realizado por la DIAN, por lo que se le hizo imposible realizar el pago de la liquidación del contrato de trabajo. Para ello, trajo a colación varios pronunciamientos jurisprudenciales sobre la fuerza mayor, y caso fortuito, de lo que concluyó, que la empleadora demandada conocía de su responsabilidad ante la DIAN, por el incumplimiento de las obligaciones tributarias, e incluso señaló que intentó un acuerdo de pago, pero tal circunstancia, no podía considerarse como fuerza mayor, al ser fácilmente predecible que el abstraerse de obligaciones tributarias conlleva a ser sujeto de procesos coactivos, con las medidas propias, entre ellas, el embargo.

Resaltó, que no podía predicarse la buena fe de una situación irregular, como lo era el incumplimiento de sus

obligaciones, y menos que tal situación la tuvieran que soportar los trabajadores, razón por la cual, había lugar a la imposición de la indemnización moratoria, a partir del día 17 de marzo de 2021, en los términos ya descritos.

En cuanto a la solidaridad, sostuvo que el objeto social de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., es la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y sus actividades complementarias de transmisión, distribución, comercialización de energía, están acordes con la ejecución del contrato que realizó SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., de quien encontró demostrado, conforme la testimonial practicada, que era su beneficiaria, por lo que, consideró que había total conexidad con la explotación del objeto económico del contratante.

Finalmente, se pronunció frente al llamamiento en garantía, de los cuales corroboró la existencia de las pólizas n.º181303-5, y n.º2267-8, con SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., para la cobertura en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, entre las empresas llamadas a juicio, con vigencia del día 7 de abril de 2017 hasta el 28 de marzo de 2022, esto es, la cobertura las condenas impuestas; por tales motivos, señaló que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., estaba facultada para siniestrar las pólizas en el evento que sea ella quien responda por el pago de las condenas, para que la llamada en garantía las asuma directamente, o efectúe el reembolso.

Puntualizó, que se había hecho una distinción en la solidaridad, respecto de las labores de digitalización y trabajo

social, que habían ejecutado algunas trabajadoras, sin embargo, consideró que dichas actividades estaban ligadas al contrato civil celebrado entre las empresas, y eran pertinentes para lograr su cumplimiento; en consecuencia, concluyó que no había lugar a relevar la solidaridad en el pago de los derechos reconocidos.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, apeló la decisión de primera instancia, al estar en desacuerdo con la imposición de la indemnización moratoria; argumentó, que la empresa buscó llegar a un acuerdo con la DIAN, para cumplir con el pago de las obligaciones tributarias, actuaciones que debían entenderse como justificables, y que acreditaban la buena fe de su conducta, más aún cuando, en su sentir, la imprevisibilidad se configuró, no por la acción judicial de la DIAN, sino por el hecho de la indebida notificación realizada por esa entidad, lo que llevó al embargo de los dineros, y a la imposibilidad de realizar los pagos a los trabajadores.

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., discrepó de la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto, las labores contratadas a la empresa empleadora de los demandantes, no correspondían al giro ordinario del objeto social de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.; así mismo, hizo alusión a los cargos de digitadora y de gestora social que desarrollaron las demandantes, respecto de los cuales, recalcó, que se debía analizar el nexo causal entre las funciones por ellas desempeñadas, y el objeto social de la llamada en solidaridad, de las cuales, aseveró, su inexistencia.

Señaló, que no era procedente la responsabilidad solidaria, frente a la condena por vacaciones, toda vez que no tienen el carácter de prestación social, sino un descanso remunerado, por lo que solicitó su exclusión.

Precisó, respecto de la indemnización moratoria, que el derecho laboral no era punitivo o sancionatorio, sino protector de los intereses de los trabajadores, y bien había casos en los cuales los empleadores se hacían merecedores de la sanción moratoria, lo cierto era que en este evento particular, el empleador se vio afectado por una situación que aunque en principio le era previsible, como consecuencia de ese incumplimiento tributario, si existió el elemento de la irresistibilidad, en tanto, se trata de una acreencia de primer orden o nivel, que llevó al embargo de la totalidad de los activos de la empresa, de ahí la imposibilidad para cumplir con las obligaciones patronales; sin embargo, también dio cuenta de las diligencias realizadas, incluso un intento de acuerdo de pago, pero que por razones ajenas, no se logró esa conciliación entre las sociedades.

En consecuencia, solicitó la revocatoria de la decisión, para en su lugar, se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., interpeló la decisión de primera instancia respecto de la solidaridad laboral, al no existir conexidad entre el objeto social del contratista y la contratante, pues ésta última no tenía relación alguna con las actividades de comercialización, distribución o transmisión de energía eléctrica propias de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.; Por lo anterior, solicitó la

revocatoria de la sentencia, consecuentemente, se absuelva al asegurado, y por ende a la llamada en garantía.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La **PARTE DEMANDANTE**, manifestó que el empleador demandado no actuó de buena fe al dejar de cancelar la liquidación de prestaciones sociales, y vacaciones de los demandantes, dado que las obligaciones tributarias aducidas datan del año 2020, situación que no es irresistible ni impredecible, esto es, no se configura la fuerza mayor. Anotó, que igualmente se configuró la solidaridad entre contratista y contratante, en tanto, las funciones ejecutadas por los trabajadores si tenían relación con el objeto social de ésta última.

SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, reiteró, que como empleador, en ningún momento desconoció sus obligaciones laborales, y siempre se ha mantenido por el sendero de la buena fe, sin embargo, la ausencia de pago tuvo lugar por la ocurrencia de la fuerza mayor; replicó los fundamentos expuestos en el recurso de alzada, por lo que solicitó la revocatoria de la indemnización moratoria a la que fue condenada.

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., insistió en la improcedencia de la indemnización moratoria en cabeza del empleador, pues su actuar siempre estuvo guiada por la buena fe, conforme los argumentos que expuso en la sustentación del recurso; recabó, en la inexistencia de la solidaridad, dado la ajenidad de las labores ejecutadas por los trabajadores, y el objeto social de la empresa.

SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., sostuvo la tesis de la improcedencia de la solidaridad, ante la distinción de las actividades ejecutadas por el contratista y el contratante.

VI. CONSIDERACIONES.

En aplicación del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver como problemas jurídicos: **i)** si erró o no el Juez de primera instancia, al imponer el pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; **ii)** si se configura o no la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, en los términos expuestos en el recurso de alzada de la codemandada, y de la llamada en garantía, para lo cual, adicionalmente se examinará lo referente al reconocimiento de las vacaciones compensadas.

Se encuentra fuera de controversia, la existencia de los contratos de trabajo por obra o labor determinada entre los demandantes, y la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, como empleador, en los extremos temporales definidos, así como, que ésta adeuda prestaciones sociales, y vacaciones en los montos establecidos por la primera instancia.

DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

Sobre la aplicación de este tipo de indemnización la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la

sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no es automática ni inexorable, motivo por el cual debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que consagran la referida indemnización (CSJ SL4278-2022).

Es así, que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, la mora presentada en el pago de las prestaciones sociales, no sería dable imponer la sanción.

En ese contexto, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a la indemnización señalada; por lo tanto, el empleador tiene la carga de probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de presentar retardo en el pago de las prestaciones sociales, causadas en virtud del contrato de trabajo.

Ahora, en vista de las razones esgrimidas por el empleador de la imposibilidad en el pago de las prestaciones sociales a la liquidación final del contrato de trabajo, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en criterio expuesto de antaño, pero igualmente vigente, expuso:

“Debe distinguirse, en todo caso, la buena fe como circunstancia exonerante de los llamados salarios caídos, de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones y, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su

cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. Desde luego, si se pretende alegar fuerza mayor o caso fortuito en materia laboral y particularmente como eximentes de la indemnización moratoria, han de aparecer comprobados los requisitos de la figura, vale decir que el hecho no sea imputable al deudor, que sea irresistible en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y quede en imposibilidad absoluta de cumplir la obligación a tiempo, y que el hecho haya sido imprevisible, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.” (CSJ, Cas. Laboral, Sec. primera, Sent. sep. 18/95. Rad. 7393)

Conforme a ello, revisado el recaudo probatorio, considera esta Corporación, que aun cuando no se trató de una fuerza mayor, la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, si logró acreditar la buena fe en su actuar, y las razones atendibles que conllevaron al no pago de las prestaciones laborales causadas a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes, como a continuación se pasa a exponer.

Pues bien, acorde con las circunstancias aducidas por la pasiva, y examinadas las pruebas allegadas, tenemos que en el año 2020, SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, adelantó un proceso de negociación con la DIAN, respecto de algunas obligaciones fiscales y tributarias, por lo que mediante Resolución n.º 20200808001071 de 30 de noviembre de 2020, se otorgaron unas facilidades de pago; luego de ello, se inició una serie de trámites y discrepancias entre la empresa y la DIAN, respecto a la notificación electrónica de dicho acto administrativo, situación

que llevó a que mediante Resolución n.º20210811000210 de fecha **15 de marzo de 2021**, la DIAN, declarara sin efecto la facilidad de pago concedida al contribuyente SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, ordenó hacer efectivas las garantías entregadas, y continuó con el proceso administrativo coactivo de cobro; así mismo, en acto n.º20216306000005, de **16 de marzo de 2021**, la DIAN, dentro del proceso de cobro coactivo, ordenó el embargo de los créditos u otros derechos, cuya cuantía fue limitada en suma de \$3.487.841.000; y mediante Resolución n.º20216398000291 de fecha 14 de abril de 2021, la DIAN, confirmó la Resolución de 15 de marzo de dicha anualidad. Por último, se tiene que la DIAN, en acto n.º20210302000344 de fecha 13 de mayo de 2021, libró orden de pago en contra de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, por la cuantía de \$529.564.000. (archivos carpeta 012)

Entonces, analizadas las anteriores circunstancias, frente a la obligación laboral, tenemos que el proceso administrativo de cobro coactivo tuvo origen el incumplimiento de los compromisos tributarios por parte SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, luego si corresponde a un hecho imputable al deudor, además, no le era irresistible, puesto que tal proceso devino con antelación a la terminación del contrato de trabajo, por lo que era, así mismo, previsible que el incumplimiento de las obligaciones generara para el deudor unas consecuencias, y acciones que bien adelantó el acreedor tributario; razón por la cual, no se puede hablar de una fuerza mayor.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que la decisión de la DIAN, de dejar sin efectos la facilidad de pago a la demandada, ocurrió un día antes de la terminación de los contratos de trabajo,

e incluso, el mismo día, 16 de marzo de 2021, se decretaron medidas cautelares, de modo tal, que SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, se vio impedido en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, a la finalización del vínculo de los trabajadores.

Por lo tanto, se encuentra demostrado, que para la fecha de finalización de los vínculos laborales de los demandantes, el empleador SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, se vio limitada su capacidad económica y financiera, al punto, que tenía restricciones sobre el manejo de las cuentas y bienes, debido a las medidas cautelares decretadas, lo cual generó la imposibilidad de cancelar las acreencias laborales respectivas a los demandantes; pues, incluso comparado el valor de las prestaciones sociales definitivas del contrato de trabajo adeudadas a los trabajadores, en relación con el monto de la cautela impuesta por la DIAN, y el límite del embargo decretado por dicha entidad, se observa que éste superó con creces la capacidad económica de la empleadora, de lo cual se deduce su afectación financiera, y la imposibilidad inevitable de cumplir con las obligaciones como empleador.

Así las cosas, considera esta Colegiatura, que no había lugar a la imposición de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, a cargo del empleador SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, toda vez que logró demostrar la buena fe en su actuar, así como justificaciones razonables que produjeron la omisión en el pago, pues incluso, no trató de desconocer su obligación como empleador, y por el contrario, se avizora que en el desarrollo del vínculo fue respetuoso de los derechos laborales de los trabajadores, máxime que no se evidencia una falta de previsión parte de la pasiva,

contrario a ello, se corrobora al evaluar el móvil de la conducta de la demandada, que ésta cumplió oportunamente con sus obligaciones laborales durante los periodos 2017 hasta 2020, con excepción del periodo comprendido entre enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2021, con ocasión al embargo referenciado con antelación, y la imposición de las medidas cautelares.

En consecuencia, se habrá de revocar el literal e) del ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se absolverá a la demandada de dicha pretensión incoada en su contra.

DE LA SOLIDARIDAD LABORAL CONTRATISTA INDEPENDIENTE- ARTÍCULO 34 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

A fin de dirimir este asunto objeto de litigio, debemos tener presente el precepto normativo del cual se deriva la responsabilidad solidaria pretendida, cuyo tenor literal consagra:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3.º del Decreto 2351 de 1965):

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.** (negrilla de la Sala)

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación laboral, ha señalado que para que exista solidaridad entre las entidades demandadas deben estar acreditados las siguientes situaciones: **i)** La relación de trabajo de los trabajadores, con el contratista independiente; **ii)** La existencia de un contrato de obra o prestación de servicios entre el contratante y contratista; **iii)** La relación de causalidad existente entre la actividad ordinaria que desarrolla la contratante como beneficiaria de la obra y la ejecutada por el contratista independiente por medio de sus trabajadores.

Bajo esa orbita, se tiene que fue un hecho exento de debate probatorio la existencia de los contratos de trabajo entre los demandantes y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA.

De las documentales aportadas, tales como la suscripción del contrato n.º CT-2017-000027, por parte de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, y sus renovaciones o modificaciones, cuyo objeto era la *“realización y ejecución de obras y actividades tendientes a garantizar el control y una efectiva reducción de pérdidas de energía eléctrica para la Región Aguachica, Ocaña”*, de conformidad con la oferta n.º PC-2016-001566, se acredita el segundo presupuesto.

Ahora, en cuanto a la tercera exigencia que comporta el objeto de reparo presentado por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y de la llamada en garantía, esto es, la relación de causalidad entre las labores ejecutadas por la contratista y la actividad ordinaria de la beneficiaria de la obra, lo relevante es que las actividades entre los empresarios sean real y materialmente afines, pues bien puede ocurrir que en los certificados de cámara de comercio sus objetos sociales sean

disímiles, y sin embargo, el material probatorio denota que los trabajadores estuvieron vinculados con las actividades principales de la empresa contratante.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral en sentencia CSJ SL3774-2021, precisó:

“Que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

La disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”

Luego, para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias, puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista independiente, y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador; lo anterior, acorde con la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde señaló *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en*

concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste», en cuyo análisis cumple un «papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador» (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864, CSJ SL14692-2017, SL1453-2023).

Entonces, al examinar el certificado de existencia y representación legal de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., (archivo n.º009, pág. 17 a 39), el objeto social comprende: *“la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de transmisión, distribución comercialización; la inspección de medidores, sellos de seguridad y la calibración, ensayos de medidores, patrones, equipos de medida, transformadores e instrumentación eléctrica; todos los servicios de telecomunicaciones, incluida la comercialización y prestación de servicios o actividades de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos y la financiación de productos y servicios también relacionados con estos, de acuerdo con el margo legal regulatorio. Igualmente, para lograr la realización de los fines que persigue la sociedad o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, la empresa podrá celebrar y ejecutar cualesquiera actos y contratos, entre otros: exportar, comercializar y vender toda clase de bienes o servicios; recaudo, facturación; toma de lecturas; reparto de facturas; construir infraestructura; prestar toda clase de servicios **prestar toda clase de servicios técnicos, de administración,** operación o mantenimiento de cualquier bien, contrato de leasing o cualquier otro contrato de carácter financiero **que se requiera,** contrato de riesgo compartido y demás que resulten necesarios y convenientes para el ejercicio de su objeto social”* (Negrillas de la Sala).

Ahora, revisado el contrato celebrado entre las partes, contratante y contratista, sus renovaciones, en concreto, la denominada “Aceptación de renovación No. 1 Contrato CT-2017-000027,

CW45074, Objeto “Realización y ejecución de obras y actividades tendientes a garantizar el control y una efectiva reducción de pérdidas de energía eléctrica para región Aguachica, Ocaña”, junto con su anexo técnico, (archivo001, pág. 147 a 308), se evidencia, que allí se establecieron una serie de actividades mínimas a desarrollar por la administración, el soporte operativo, por seguridad y salud en el trabajo, y supervisión, de las cuales nos permitimos citar las pertinentes para el objeto de estudio, así:

“4.2.5 Actividades mínimas a realizar por la administración del contrato

- 1) Consolidar la ejecución de las actividades ejecutadas.
- 3) Informes SG-SST (FE, EPS, ARL, etc.)
- 7) Gestión de actas de pago.
- 8) Gestionar oportunamente los requerimientos solicitados por la interventoría de CENS.
- 13) Atender los requerimientos de los representantes de CENS relacionados con las actividades del contrato.
- 16) Coordinar la ejecución de los planes de acción que permiten la mejora de los procesos.
- 19) Implementar procedimientos y medidas de control; con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos, metas y minimizar los riesgos de la operación del contrato.
- 20) Participar en la planeación del programa de capacitación de inducción y reinducción.
- 21) Presentar los indicadores de productividad y calidad de la operación y tomar las acciones que propendan por el óptimo desarrollo del contrato.
- 22) Realizar el seguimiento a los ANS”.

4.2.6, actividades mínimas a realizar por el soporte operativo del contrato

- “7) Será responsable de llevar, coordinar y presentar informes periódicos entre otros de:
- Informe general de materiales y presentarlos a corte de acta.
 - Control de pagos y elaboración de acta para cotejar con a la interventoría.
 - Informe de rendimiento por actividad y cuadrilla.
- 10) presentar informes y reportes requeridos por la administración del contrato en forma digital en la plataforma que el CONTRATISTA tenga destinada para tal fin, para esto, este profesional podrá apoyarse de recursos de digitación con la herramienta necesaria de acuerdo al volumen del trabajo y se entenderá que este recurso también será suministrado por la firma contratista.

11) Programar con CENS las diferentes suspensiones de energía y ser responsable por la correcta ejecución de actividades y el debido restablecimiento del servicio.

13) Tomar decisiones técnicas e informar oportunamente a CENS las modificaciones que considere pertinentes.

14) Apoyar actividades de diagnóstico y análisis e intervención de transformadores de altas pérdidas, indicados por la Interventoría.

15) Analizar los transformadores y circuitos con altas pérdidas de energía y proponer a la interventoría estrategias para intervenir mediante la adecuación de redes de distribución de energía.”

4.2.8 Actividades mínimas a realizar por la Supervisión:

“2) Analizar los transformadores y circuitos con altas pérdidas de energía e implementar estrategias para intervenir mediante la adecuación de redes de distribución de energía.

3) Programar en forma individual o acompañado de los representantes de CENS las diferentes actividades a ejecutar con las cuadrillas.

4) Programar con los representantes de CENS las diferentes suspensiones de energía, garantizando luego el restablecimiento del servicio.

7) Garantizar las correctas maniobras de apertura y cierre con causa de suspensiones de energía.

11) Ingreso en las terminales de los datos de los medidores y demás elementos que lo requieran.

12) Validar el buen ingreso de los datos en las terminales.

14) Revisar las instalaciones, los medidores, cajas y acometidas que lo requieran con la finalidad de identificar posibles irregularidades y/o fraudes de energía.

15) Aplicar durante el desarrollo del contrato las reglas de seguridad existentes”

De acuerdo a las anteriores actividades, considera esta Sala de Decisión, que si se cumple la exigencia referente a la conexidad entre las labores desempeñadas por la empresa contratista SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, a través de los demandantes ROLANDO ALBERTO CARRIAZO ROMERO (tecnólogo de apoyo), ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL

(técnico eléctrico), UBEIMAR ÁLVAREZ PÉREZ, (supervisor operativo), LAUDITH ARÉVALO QUINTERO (digitadora), y MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO (gestora social), pues no solo cubrían una necesidad propia de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., sino además la ejecución de las mismas, hace parte de una labor estrechamente vinculada con la explotación ordinaria de su objeto social, donde se itera, se encuentra la prestación de servicios de mantenimiento de cualquier bien que resulte necesario, y conveniente para el ejercicio de su objeto social, desde luego, ello incluye las redes que permiten transmitir y distribuir la energía eléctrica.

Cabe resaltar, en torno al reproche de la ausencia de solidaridad frente a las obligaciones establecidas en favor de LAUDITH ARÉVALO QUINTERO (digitadora), y MIRIAM FARID OVIEDO CASTILLO (gestora social), las cuales se encuentran certificadas en archivo 001, pág. 369 a 371, y 399 a 464, que tales funciones están íntimamente relacionadas con las actividades administrativas del contrato que existió entre las partes, pues respecto de la primera demandante, vemos que en desarrollo de sus funciones, era la encargada de la recopilación de la información, diligenciamiento de datos necesarios para la verificación del cumplimiento del objeto del contrato celebrado entre las codemandadas; y respecto de la segunda, si bien su rango de acción estaba dirigida a la interacción con la comunidad, la socialización de información técnica de las redes eléctricas, y educación al usuario, las mismas resultan funcionales al servicio prestado, en otras palabras, se trata de una labor directamente relacionada con el buen servicio de la energía eléctrica, por ende, del funcionamiento del objeto económico del beneficiario.

De otra parte, frente al reparo que la responsabilidad solidaria no puede extenderse a conceptos laborales que no tienen la calidad de salario, prestaciones e indemnizaciones, en concreto, de la exclusión de la condena por vacaciones, se precisa, que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo está dirigida a asegurar el pago de las acreencias laborales insolutas del trabajador, lo que no puede tener como talanquera una restricción formal en los conceptos denominados salarios y prestaciones sociales.

En esa dirección, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL3014-2019, señaló, *“la intelección que debe darse a este precepto, es que su objetivo es que la solidaridad se haga extensiva respecto de todas las obligaciones laborales que el empleador tiene con sus trabajadores, y en esa medida debe concurrir el dueño de la obra o beneficiario del trabajo o actividad que para ella desarrolló (...)”*.

Bajo el anterior raciocinio, estima esta Colegiatura, que dentro de las obligaciones referidas en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentra inmersa, las vacaciones causadas, las cuales si bien son un derecho al descanso, a la terminación del contrato de trabajo se ve reflejado en una compensación económica, luego, no es más que otra obligación pendiente de solución que debe quedar cobijada por el amparo de la solidaridad laboral.

Así las cosas, la actividad desarrollada por los demandantes bajo la subordinación de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, no son extrañas a las funciones normales CENTRALES ELÉCTRICAS

DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., beneficiara de la obra, motivo por el cual, resulta acertado el análisis, y la condena solidaria impuesta a cargo de ésta última, por lo que sobre este aspecto se confirmará la sentencia apelada.

Las costas de segunda instancia, estarán a cargo de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quienes fueron vencidas en recurso; no habrá condena en costas a cargo de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, al prosperar el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo de cada una de las demandadas, y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el literal e) del ordinal segundo de la sentencia apelada, proferida el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, y en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas del pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, conforme a lo motivado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia estarán a cargo CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia, y a favor de la parte actora, la suma de (\$ 1.160.000).

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA